

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y *[disfruta de]* seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

Decisión del Defensor del Pueblo Europeo por la que se cierra su investigación sobre la reclamación 676/2008/RT contra la Comisión Europea

Decisión

Caso 676/2008/RT - Abierto el 28/03/2008 - Recomendación sobre 27/10/2008 - Informe especial de 28/03/2008 - Decisión de 07/07/2010

El autor de la queja es una organización no gubernamental que actúa en el ámbito de la protección del medio ambiente. El 1 de marzo de 2007, solicitó a la Comisión acceso a la información y a los documentos relativos a las reuniones celebradas entre la Comisión y representantes de los fabricantes de automóviles, durante las cuales se debatió el enfoque de la Comisión sobre las emisiones de dióxido de carbono de los automóviles. La Comisión solo dio acceso parcial a los documentos solicitados. Se negó a conceder acceso a tres cartas, enviadas por Porsche AG al ex vicepresidente Verheugen, alegando que su divulgación socavaría la protección de los intereses comerciales de Porsche AG.

El demandante no estaba satisfecho con la posición adoptada por la Comisión y, por lo tanto, se dirigió al Defensor del Pueblo.

Durante la investigación del Defensor del Pueblo, la Comisión mantuvo su posición. Tras una inspección de los documentos en cuestión, el 27 de octubre de 2008, el Defensor del Pueblo formuló un proyecto de recomendación a la Comisión en el sentido de que debía conceder acceso, en su totalidad, a las tres cartas enviadas por Porsche AG al antiguo vicepresidente Verheugen, o considerar la posibilidad de divulgarlas parcialmente.

La Comisión no respondió al proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo hasta el 11 de marzo de 2010, es decir, casi quince meses después del plazo de tres meses establecido por el Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 228 del TFUE. Entretanto, el Defensor del Pueblo presentó al Parlamento un informe especial sobre la falta de respuesta de la Comisión a su proyecto de recomendación en el plazo mencionado.



En su respuesta, la Comisión aceptó conceder acceso parcial a las tres cartas de Porsche AG al ex vicepresidente Verheugen. Sin embargo, consideró que las partes no divulgadas estaban cubiertas por la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales de Porsche AG.

El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no proporcionó explicaciones adicionales convincentes sobre los hechos individuales del caso para justificar su decisión de facilitar únicamente la divulgación parcial de los documentos en cuestión. Por lo tanto, consideró que, al no justificar debidamente por qué denegó el acceso a las tres cartas de Porsche AG al ex vicepresidente Verheugen en su totalidad, la Comisión incurrió en un caso de mala administración. El Defensor del Pueblo hizo una observación crítica a este respecto.

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. El autor de la queja es una organización no gubernamental que actúa en el ámbito de la protección del medio ambiente. El 1 de marzo de 2007, solicitó a la Comisión acceso a la información y a los documentos en poder de la Dirección General (DG) de Empresa e Industria y del antiguo Vicepresidente Verheugen. La información y los documentos solicitados se referían a las reuniones entre la Comisión y los representantes de los fabricantes de automóviles, durante las cuales se debatió el enfoque de la Comisión sobre las emisiones de dióxido de carbono de los automóviles a partir del 1 de enero de 2006. La Comisión solo dio acceso parcial a los documentos solicitados.

2. El 25 de junio de 2007, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo [1], del Reglamento 1049/2001, de 31 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (en lo sucesivo, «Reglamento 1049/2001»), el denunciante presentó una solicitud confirmatoria a la Comisión, que respondió el 9 de agosto de 2007.

3. La Comisión informó al denunciante de que, para evaluar si una excepción al derecho de acceso, prevista en el artículo 4, apartado 1 [2] o en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento 1049/2001, se aplicaba al contenido de dichas cartas, debía consultar a los autores [4] de 18 cartas que el ex vicepresidente Verheugen había recibido de varios fabricantes de automóviles. Indicó que, tras esta consulta, daría al denunciante acceso a todas las cartas que no estaban sujetas a las excepciones mencionadas.

4. El 14 de noviembre de 2007, la Comisión informó al denunciante de que 15 de las cartas en cuestión no estaban sujetas a una excepción al derecho de acceso. Por lo tanto, se concedió al denunciante el acceso a estas cartas. Sin embargo, la Comisión denegó el acceso a tres cartas que Porsche AG había enviado al antiguo vicepresidente Verheugen. Al hacerlo, basó su decisión en la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento 1049/2001 [5], a saber, que su divulgación perjudicaría la protección de los intereses comerciales de la sociedad.



OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

5. El denunciante alegó que la Comisión:

- denegó erróneamente el acceso a las cartas de Porsche AG, sobre la base del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento 1049/2001; y
- denegó erróneamente el acceso parcial a las cartas de Porsche AG, sobre la base del artículo 4, apartado 6, del Reglamento 1049/2001 [6] .

El denunciante alegó que la Comisión debía concederle acceso a las cartas solicitadas en su totalidad.

LA INVESTIGACIÓN

6. La denuncia se remitió a la Comisión con una solicitud de dictamen sobre su contenido antes del 31 de mayo de 2008. La Comisión solicitó una prórroga del plazo, que se concedió hasta el 30 de junio de 2008. Una vez recibido, el dictamen de la Comisión se transmitió posteriormente al denunciante con una invitación a presentar observaciones. El denunciante presentó sus observaciones el 4 de septiembre de 2008.

7. El 25 de septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Estatuto del Defensor del Pueblo, los servicios del Defensor del Pueblo llevaron a cabo, en los locales de la Comisión, una inspección de los documentos a los que se refería el demandante.

8. Se envió una copia del informe de inspección tanto al denunciante como a la Comisión.

9. El 27 de octubre de 2008, el Defensor del Pueblo presentó un proyecto de recomendación a la Comisión.

10. A lo largo de los seis meses siguientes al plazo inicial fijado por el Defensor del Pueblo para responder a su proyecto de recomendación, la Comisión solicitó reiteradamente prórrogas de dicho plazo. La Comisión declaró que era consciente de que no podía aplazar indefinidamente su respuesta al proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo, pero que prefería agotar todas las posibilidades de llegar a un acuerdo con el tercero (Porsche AG) en lugar de simplemente « *confirmar su decisión de no divulgar los documentos* ». El Defensor del Pueblo concedió a la Comisión todas sus solicitudes de prórroga del plazo.

11. El 30 de septiembre de 2009, la Comisión envió una carta al Defensor del Pueblo en la que indicaba que había decidido conceder un acceso parcial a las tres cartas y, por lo tanto, había creado versiones editadas de los documentos. La Comisión presentó esta propuesta para conceder un acceso parcial a Porsche AG. Sin embargo, esta última no informó a la Comisión de su dictamen al respecto.



12. El 27 de octubre de 2009, los servicios de la Comisión aclararon que « *el procedimiento de divulgación de las tres cartas no podía avanzar antes de mediados de noviembre de 2009* ». La Comisión indicó además que podía facilitar al Defensor del Pueblo, si así lo deseaba, una copia de la carta de notificación que debía enviarse a Porsche.

13. El 9 de noviembre de 2009, el Defensor del Pueblo envió otra carta a la Comisión, en la que solicitó: i) una copia de la carta de notificación que la Comisión envió a Porsche AG, y ii) información sobre el resultado del procedimiento incoado por la Comisión para permitir el acceso a las cartas pertinentes.

14. El 4 de diciembre de 2009, la Comisión respondió que i) la carta de notificación se enviaría en breve a Porsche AG, y ii) se remitiría una copia de la carta de notificación al Defensor del Pueblo. Se volvió a poner en contacto con la Comisión a este respecto, pero parecía que, a 15 de diciembre de 2009, aún no se había enviado la carta de notificación a Porsche.

15. Por consiguiente, el 24 de febrero de 2010, el Defensor del Pueblo presentó al Parlamento un informe especial en el que presentaba sus conclusiones, a saber, que, al retrasar su respuesta a su proyecto de recomendación y al no cumplir su compromiso de notificar a Porsche AG su intención de revelar, la Comisión incumplió su obligación, prevista en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea [7], de cooperar leal y de buena fe en el curso de su investigación [8].

16. El 11 de marzo de 2010, la Comisión envió su respuesta al proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo, que se transmitió al demandante con una invitación a presentar observaciones. El 6 de mayo de 2010, el denunciante envió sus observaciones.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

A. Alegación de no conceder acceso a los documentos pertinentes y a la reclamación conexas

Argumentos presentados originalmente al Defensor del Pueblo

17. El denunciante alegó que la Comisión denegó erróneamente i) el acceso a las cartas de Porsche AG, sobre la base del artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento 1049/2001, y ii) el acceso parcial a las cartas Porsche AG, sobre la base del artículo 4, apartado 6, del Reglamento 1049/2001. También alegó que la Comisión debía concederle acceso a las cartas solicitadas en su totalidad.

18. El denunciante alegó que la Comisión no dio una explicación detallada sobre los intereses comerciales de Porsche AG y que no tuvo en cuenta el interés público superior en la divulgación.



19. En su dictamen, la Comisión alegó que las tres cartas en cuestión proporcionaban detalles de la « *posición específica de Porsche AG en el mercado del automóvil* ». La Comisión continuó diciendo que no podía proporcionar más detalles sobre el contenido de las cartas sin revelar su contenido. Concluyó que la divulgación de las cartas perjudicaría la protección de los intereses comerciales de Porsche AG.

20. Además, la Comisión señaló que efectivamente llevó a cabo « *la prueba de interés público* » y *llegó a la conclusión* de que los intereses comerciales de Porsche AG superaban al interés público en la divulgación de las cartas. El acceso parcial no pudo concederse porque las cartas no contenían partes que pudieran divulgarse sin perjudicar los intereses comerciales de Porsche AG.

Inspección de documentos por parte del Defensor del Pueblo

21. Los servicios del Defensor del Pueblo visitaron los locales de la Comisión e inspeccionaron los siguientes documentos, que la Comisión consideró confidenciales:

I) La carta de fecha 28 de noviembre de 2005, más anexos, dirigida al Vicepresidente Verheugen por el Sr.

II) Carta de fecha 15 de diciembre de 2006 dirigida al Vicepresidente Verheugen por el Sr.

III) Carta de Porsche AG de 2 de febrero de 2007, por la que se transmiten copias de las cartas enviadas por el Sr. Wiedeking al canciller Merkel, al presidente Barroso y al vicepresidente Wallström.

IV) Un intercambio de correos electrónicos entre la Comisión y Porsche AG en el que la Comisión informó a Porsche AG de que no tenía la intención de divulgar las citadas cartas.

Evaluación del Defensor del Pueblo que condujo a un proyecto de recomendación

22. El artículo 1, letra a), del Reglamento 1049/2001 establece que el objetivo del presente Reglamento es garantizar el acceso más amplio posible a los documentos en poder del Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión. Según reiterada jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales comunitarios, cualquier excepción a este principio debe interpretarse en sentido estricto.

23. Para tramitar una solicitud de acceso a los documentos, la Comisión debe seguir la secuencia de evaluación [9] que se describe a continuación y examinar si:

el documento solicitado está comprendido en el ámbito de aplicación de una de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001.

II) la divulgación de un documento socavaría específica y realmente el interés protegido;



III) no existe un interés público superior en la divulgación; y

IV) la necesidad de protección se aplica a todo el documento en cuestión.

24. La Comisión se negó a conceder al denunciante el acceso a las tres cartas de Porsche AG, sobre la base del artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento 1049/2001. Según esta disposición, «[t] las *instituciones denegarán el acceso a un documento en el que la divulgación suponga un perjuicio para la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual [...]* ».

25. Las tres cartas de Porsche AG se escribieron cuando la Comisión consultó a las principales partes interesadas sobre la revisión de la estrategia comunitaria para reducir las emisiones de dióxido de carbono de los turismos. Por lo tanto, era probable que las tres cartas contuvieran información sobre las relaciones comerciales de Porsche AG. Por consiguiente, la Comisión podría haber considerado que estaban comprendidas en el ámbito de aplicación de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento n.º 1049/2001.

26. A este respecto, el Defensor del Pueblo examinó si la información contenida en los documentos pertinentes era tan sensible que su divulgación afectaría gravemente a los intereses comerciales de Porsche AG.

27. La única referencia específica de la Comisión al contenido de las cartas fue que « *en estas cartas Porsche AG explicaba su posición específica en el mercado del automóvil* ».

28. Esto podría entenderse razonablemente como perteneciente a los intereses comerciales de Porsche AG en un sentido amplio, incluida su cuota de mercado; su estrategia comercial; datos industriales, financieros, bancarios o comerciales, incluida la información relativa a las relaciones comerciales o los contratos de la empresa; sus métodos de evaluación de los costes; y su empresa know-how.

29. La inspección del Defensor del Pueblo de los documentos determinó que estas cartas o sus anexos no se referían exclusivamente a los intereses comerciales protegidos descritos anteriormente. Además, no podía descartarse que parte de la información contenida en las cartas ya estuviera disponible en el dominio público, ya sea divulgada por la propia empresa, o por otras entidades, como las autoridades nacionales competentes del sector, o incluso mediante publicaciones especializadas que se ocupan de la industria del automóvil.

30. A este respecto, el artículo 4, apartado 1, del Estatuto del Defensor del Pueblo establece que el Defensor del Pueblo y su personal « *no estarán obligados a divulgar la información o los documentos que obtengan en el curso de sus investigaciones* ». Por lo tanto, se impide al Defensor del Pueblo citar documentos que la institución considere confidenciales o remitirse a ellos de manera que pueda divulgarse su contenido.

31. Aun suponiendo que las cartas contuvieran exactamente el tipo de información descrito en



el apartado 28 de la presente sentencia, este hecho por sí solo no significaría necesariamente que su divulgación perjudicaría específica y realmente los intereses comerciales de Porsche AG. Como declaró el Tribunal de Primera Instancia (actualmente el Tribunal General) en una sentencia reciente [10] , si se considerara que toda la información relativa a una sociedad y sus relaciones comerciales estaba amparada por la protección otorgada a los intereses comerciales con arreglo al artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento n.º 1049/2001, no se daría efecto al principio general de dar al público el acceso más amplio posible a los documentos que obran en poder de las instituciones.

32. La mera referencia de la Comisión a la « *posición específica de Porsche AG en el mercado del automóvil* », que no estaba respaldada por ninguna otra referencia a los hechos individuales del asunto, no fue suficiente para concluir que la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento 1049/2001 es aplicable.

33. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había demostrado que la divulgación de los documentos pertinentes perjudicaría específica y efectivamente los intereses comerciales de Porsche AG. Por otra parte, el Defensor del Pueblo no estaba convencido por la alegación de la Comisión de que el acceso parcial, en caso de concederse, perjudicaría necesariamente los intereses comerciales de Porsche AG.

34. Si la intención de la Comisión hubiera sido apoyar su denegación de acceso indicando (y mostrando al Defensor del Pueblo los documentos pertinentes mencionados en el inciso iv) supra durante la inspección) que Porsche AG le había pedido que no revelara los escritos, el Defensor del Pueblo señala que, según la jurisprudencia comunitaria, las opiniones expresadas por el tercero autor de un documento, en el marco de la consulta prevista en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1049/2001, no son vinculantes para la Comisión [11] . A pesar de la solicitud de Porsche AG, la Comisión todavía estaba obligada a llevar a cabo su propia evaluación en lo que respecta a la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 4, apartados 1 o 2, del Reglamento n.º 1049/2001.

35. A partir de las pruebas disponibles, no fue posible determinar si la Comisión llevó a cabo la prueba de interés público. No obstante, habida cuenta de las conclusiones del apartado 33, en relación con el apartado 23 de la presente sentencia, no era necesario examinar si existía un interés público superior en la divulgación.

36. A la luz de las consideraciones anteriores, el Defensor del Pueblo concluyó que la Comisión denegó erróneamente el acceso a las tres cartas de Porsche AG sobre la base del artículo 4, apartado 2, primer guión, y del artículo 4, apartado 6, del Reglamento 1049/2001. Este fue un caso de mala administración. Por consiguiente, presenta un proyecto de recomendación a la Comisión, de conformidad con el artículo 3, apartado 6, de su Estatuto. Este proyecto de recomendación se presenta a continuación, bajo el epígrafe « *Proyecto de recomendación* ».

Proyecto de recomendación

« *La Comisión debe conceder acceso a las tres cartas enviadas por Porsche AG al vicepresidente*



Verheugen en su totalidad o considerar la posibilidad de divulgarlas parcialmente. »

Los argumentos presentados al Defensor del Pueblo después de su proyecto de recomendación

37. En su respuesta al proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo, la Comisión declaró que había decidido conceder un acceso parcial a las tres cartas de Porsche AG al antiguo vicepresidente Verheugen y adjuntaba copias de dichas cartas en las que se había ocultado cierta información. La Comisión explicó que, mediante carta de 11 de enero de 2010, había informado a Porsche AG de su intención de divulgar parcialmente las tres cartas. El 5 de marzo de 2010, Porsche AG informó a la Comisión por correo electrónico de que aceptaba la propuesta de divulgación parcial de esta última.

38. Por último, la Comisión expresó su pesar por el considerable retraso en la respuesta al proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo. A este respecto, señaló que el presente asunto era el primero en el que el Defensor del Pueblo había recomendado que la Comisión anulara la objeción de un tercero a la divulgación de documentos. La Comisión explicó que la respuesta se había retrasado debido a los esfuerzos que había realizado para llegar a un acuerdo con Porsche AG sobre la divulgación parcial, con el fin de evitar litigios innecesarios.

39. En sus observaciones sobre la respuesta de la Comisión, el denunciante señaló que la Comisión debía conceder pleno acceso a las tres cartas de Porsche AG.

Evaluación del Defensor del Pueblo tras su proyecto de recomendación

40. El Defensor del Pueblo entiende que la Comisión se negó a conceder acceso, en su totalidad, a las tres cartas de Porsche AG dirigidas al ex vicepresidente Verheugen sobre la base del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento 1049/2001.

41. Sin embargo, en su dictamen original, y en la respuesta retrasada al proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo, la Comisión no ofreció ninguna explicación sobre los hechos individuales del caso que pudieran justificar la aplicación de la excepción anterior a los apartados suprimidos. Como se ha recordado en el apartado 33 de la presente sentencia, la Comisión no demostró que la divulgación de los documentos pertinentes en su totalidad perjudicaría concreta y efectivamente los intereses comerciales de Porsche AG.

42. El Defensor del Pueblo recuerda que el Reglamento 1049/2001 establece un derecho de acceso a los documentos de la Comisión por principio, y que la decisión de denegar el acceso solo es válida si se basa en una de las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento 1049/2001 [12]. Cualquier excepción a este principio debe interpretarse estrictamente [13].

43. Además, el Defensor del Pueblo señala que no pidió a la Comisión que «anule» la objeción de un tercero a la divulgación de documentos. Como ya se ha señalado en el apartado 34, señaló que, según la jurisprudencia comunitaria, tales objeciones no son obligatorias para la Comisión. La Comisión sigue obligada a llevar a cabo su propia evaluación y a presentar



argumentos jurídicamente convincentes sobre por qué no es posible la divulgación completa. La Comisión no siguió este procedimiento, ni siquiera tras consultar al tercero interesado. Este es un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo hará una observación crítica a continuación.

44. Por último, el Defensor del Pueblo no considera necesario profundizar en el retraso de la Comisión en la respuesta a su proyecto de recomendación, que se convirtió en objeto de un informe especial presentado al Parlamento. Reconoce la expresión de pesar de la Comisión y confía en que hará todo lo posible para evitar situaciones similares en el futuro.

B. Conclusiones

Sobre la base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la cierra con la siguiente observación crítica:

Al no justificar debidamente por qué denegó el acceso en su totalidad a las tres cartas enviadas por Porsche AG al ex vicepresidente Verheugen, la Comisión incurrió en un caso de mala administración.

Se informará al denunciante y a la Comisión de esta decisión.

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

Hecho en Estrasburgo, el 7 de julio de 2010

[1] DO L 145, p. 43. El artículo 7, párrafo segundo, del Reglamento 1049/2001 dispone lo siguiente: « *En caso de denegación total o parcial, el solicitante podrá, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la respuesta de la institución, presentar una solicitud confirmatoria solicitando a la institución que reconsidere su posición.* »

[2] El artículo 4, apartado 1, del Reglamento 1049/2001 tiene el siguiente tenor: « *Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuando la divulgación suponga un perjuicio para la protección de:*

a) el interés público por lo que se refiere a:

— *seguridad pública,*

— *defensa y asuntos militares,*



— relaciones internacionales,

— la política financiera, monetaria o económica de la Comunidad o de un Estado miembro;

B) la intimidad y la integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación comunitaria relativa a la protección de los datos personales.

[3] El artículo 4, apartado 2, del Reglamento 1049/2001 tiene el siguiente tenor: « *Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuando la divulgación suponga un perjuicio para la protección de:*

— *los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual,*

— *procedimientos judiciales y asesoramiento jurídico,*

— *la finalidad de las inspecciones, investigaciones y auditorías, a menos que exista un interés público superior en la divulgación ».*

[4] El artículo 4, apartado 4, del Reglamento 1049/2001 tiene el siguiente tenor: « *Por lo que respecta a los documentos de terceros, la institución consultará al tercero con el fin de evaluar si es aplicable una excepción prevista en los apartados 1 o 2, a menos que quede claro que el documento se divulgará o no. »*

[5] Véase la nota a pie de página 5.

[6] El artículo 4, apartado 6, del Reglamento 1049/2001 tiene el siguiente tenor: « *Si solo las partes del documento solicitado están cubiertas por alguna de las excepciones, las partes restantes del documento serán liberadas.».*

[7] El artículo 13, apartado 2, del TUE tiene el siguiente tenor: « *Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias que le confieren los Tratados y de conformidad con los procedimientos, condiciones y objetivos establecidos en ellos. Las instituciones ejercerán una cooperación leal mutua .*

[8] El informe puede consultarse en el sitio web del Defensor del Pueblo en la siguiente dirección: <http://www.ombudsman.europa.eu/cases/specialreport.faces/en/4639/html.bookmark> [Enlace]

[9] De conformidad con el asunto T-380/04, *Terezakis/Comisión* , sentencia de 30 de enero de 2008, apartado 88, Rec. 2008, p. II-11.

[10] Véase el asunto T-380/04, *Terezakis/Comisión* , apartado 93, Rec. 2008, p. II-11.

[11] Idem, apartado 60.



[12] Asunto C-64/05 *Suecia/Comisión* , Rec. 2007, p. I-11389, apartado 57, y *Sison/Consejo* (C-266/05 P, Rec. p. I-1233), apartado 62.

[13] Asunto C-64/05 *Suecia/Comisión* , Rec. 2007, p. I-11389, apartado 66; asunto C-266/05 P *Sison/Consejo* , Rec. 2007, p. I-1233, apartado 63.